



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1644-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 896-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 896-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES GENERALES RIGAR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 20 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 623-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 28 de junio de 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de la empresa Inversiones Generales Rigar S.A.C. (en adelante, **Inversiones Generales Rigar**), ubicada en la Avenida Manuel Prado N° 816, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 9058<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 403-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 622-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión 2013, concluyendo que Inversiones Generales Rigar habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1790-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 9 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 12 de diciembre de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución de Inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Generales Rigar, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectorial.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20548854319

<sup>2</sup> Página 11 del Informe N° 403-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Página del 1 – 8 del Informe N° 403-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 – 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 17 – 24 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 27 del expediente.





4. El 8 de febrero de 2017, la SDI notificó<sup>7</sup> a Inversiones Generales Rigar, el Informe Final de Instrucción N° 182-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final N° 1**).
5. El 2 de mayo de 2017, Inversiones Generales Rigar presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>9</sup> al Informe Final N° 1.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 689-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 9 de mayo de 2017<sup>10</sup>, notificada al administrado el 24 de mayo de 2017<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución de Variación**) la SDI varió la tipificación y sanción en relación al hecho imputado señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1790-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
7. El 15 de junio de 2017, Inversiones Generales Rigar presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>12</sup> a la Resolución de Variación.
8. El 2 de agosto de 2017, la SDI notificó<sup>13</sup> a Inversiones Generales Rigar, el Informe Final de Instrucción N° 623-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> (en adelante, **Informe Final N° 2**).
9. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final N° 2.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>15</sup>.
11. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>16</sup>, en la cual se establece que la ley se

<sup>7</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 28 - 35 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 35850. Folios 37 - 43 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 45 - 48 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 63 del expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 46027. Folios del 64 - 80 expediente.

<sup>13</sup> Folio 91 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 81 - 89 del expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 250.- Prescripción**

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>115</sup>.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

<sup>16</sup> **Constitución Política del Perú del 1993**

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de**







aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.

12. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
13. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
14. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>17</sup>**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** Inversiones Generales Rigar S.A.C. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

15. Al respecto los Artículos 2° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446, señalan que los administrados que realicen actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, no podrían iniciar sus operaciones sin contar previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente; quedando las autoridades nacionales, regionales y locales impedidas de aprobar, autorizar, o habilitar actividades que no

*las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

*La Constitución no ampara el abuso del derecho."*

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

*Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley*

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:*

*1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos*

*(...)*

#### **Capítulo III**

##### **Procedimiento Sancionador**

*Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo*

*245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.*





cuenten con la referida certificación<sup>18</sup>.

16. De la misma forma, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos<sup>19</sup> (en adelante **RPAAH**) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la autoridad competente el Estudio Ambiental correspondiente, toda vez que dicho instrumento permite predecir, identificar y evaluar, las consecuencias o efectos ambientales que dichas actividades podrían producir en un determinado entorno.

a) Análisis del hecho imputado

17. En el marco de la acción de supervisión del 20 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que Inversiones Generales Rigar habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>:
18. Cabe indicar que, durante la acción de supervisión regular se verificó que Inversiones Generales Rigar se encontraba desarrollando actividades en la estación de servicios, en tanto que se observó a su personal laborando de forma regular; asimismo, las instalaciones se encontraban abiertas al público, conforme se aprecia en el siguiente material fotográfico:

**Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 403-2013-OEFA/DS-HID**



<sup>18</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446-SEIA**

**"Artículo 2.- Ámbito de la ley**

*Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambiental negativo significativo. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."*

**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente"*

<sup>19</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)**

**"Artículo 9°.-**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

<sup>20</sup> Página 11 del Informe N° 403-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del expediente.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1644-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 896-2016-OEFA/DFSAI/PAS



**Fotografía N° 1.** Vista panorámica del grifo Inversiones Rigar S.A.C. de venta de combustibles líquidos, ubicado en Av. Manuel Prado N° 816 - distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima.

19. Mediante carta S/N, con Hoja de Trámite N° 2015-E01-27837, el administrado Inversiones Generales Rigar señaló que no contaba con una copia del instrumento de gestión ambiental en su establecimiento; por lo que, ha solicitado ante el organismo competente la remisión de dicho documento, a efectos de cumplir con el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión.
20. En relación a lo anterior, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que, mediante escrito<sup>21</sup> presentado con fecha 23 de septiembre de 2015, Inversiones Generales Rigar remitió al OEFA el cargo de solicitud ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE), de una copia del Instrumento de Gestión Ambiental de la estación de servicios de su titularidad.
21. No obstante, mediante Oficio N° 1307-2015/MEM-DGAAE<sup>22</sup>, de fecha 20 de agosto de 2015, la citada Dirección da respuesta a la solicitud de Inversiones Generales Rigar indicando que luego de realizar la búsqueda correspondiente, no se ha logrado encontrar el documento solicitado; motivo por el cual, solicitó al administrado brindar mayores alcances en relación a lo requerido, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para la remisión de dicha información.

<sup>21</sup>

Folios 12 – 14 del expediente.

<sup>22</sup>

Folio 15 del expediente.







22. En relación a ello, es pertinente indicar que de la revisión efectuada a la página Web del Ministerio de Energía y Minas<sup>23</sup>, se advirtió que Inversiones Generales Rigar no cumplió con brindar la información solicitada por la DGAAE, a fin de proseguir con el trámite iniciado. Ante ello, la solicitud del administrado fue archivada, tal y como se muestra a continuación:

HOJA DE TRÁMITE								N° Expediente	
								2500398	
DOCUMENTO :		TUPA PY01.I - DGAAE- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA							
REMITENTE :		INVERSIONES GENERALES RIGAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA							
FECHA DE RECEPCIÓN :		25/05/2015 16:20							
DESCRIPCIÓN :		SOLICITA INF. SOBRE EL EXPEDIENTE COMPLETO DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL DE LA EMPRESA "INVERSIONES GENERALES RIGAR SAC.							
ASUNTO ADICIONAL :									
N°	Desde	Hacia	Estado	Acción	Fecha Derivación	Fecha Recepción	Documento Adjuntado	Ultima Asignación	
001	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	Derivado	-	25/05/2015	26/05/2015			
002	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	DGAAE - DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL ENERGÉTICA	Derivado	04	25/05/2015	27/05/2015		TELLO SEGURA CARRÉN DEL PILAR Atendido Ver Asignaciones	
003	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	En Comunicación	04	04/09/2015	30/09/2015			
004	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	- - INVERSIONES GENERALES RIGAR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Derivado	-	30/05/2015	25/08/2015	Ofic- 01307-2015/INVENT-DGAAE		
005	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	DGAAE - DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	Archivado	02	30/09/2015	30/09/2015			

Fuente: Consulta de trámite – Página web del Ministerio de Energía y Minas

23. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que al no contar Inversiones Generales Rigar con un Instrumento de Gestión Ambiental<sup>24</sup> habría incurrido en una presunta infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.
24. Cabe señalar que, se verificó que, de acuerdo a la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 14627-050-150812<sup>25</sup>, Inversiones Generales Rigar habría iniciado actividades en el grifo el 15 de agosto del 2012.
25. Mediante Carta N° 950-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>26</sup>, de fecha 14 de octubre de 2016, la SDI solicitó información a Inversiones Generales Rigar respecto a su Instrumento de Gestión Ambiental; no obstante, pese a haber transcurrido el plazo otorgado, el administrado no presentó documentación alguna.

<sup>23</sup> Página web: [http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja\\_Tramite/TRA\\_Hoja\\_Tramitee.asp?nro\\_exp=2500398&tipo=W](http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2500398&tipo=W)

<sup>24</sup> Folio 8 del expediente.

**“VI. CONCLUSIÓN**

70. Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

**a. Hallazgos Acusables:**

- En relación al Hallazgo N° 3, EESS RIGAR, habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, antes del inicio de sus actividades, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y el Artículo 3° de la Ley del SEIA.”

<sup>25</sup> Página 75 del Informe de supervisión N° 040-2013-OEFA/OD-JUNÍN contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 017-2016-OEFA/ODJUNÍN.

<sup>26</sup> Folio 11 del expediente.







26. Asimismo, mediante Oficio N° 227-2016/OEFA/DFSAI/SDI<sup>27</sup>, del 03 de noviembre de 2016, la SDI solicitó información a la DGAAE respecto a si la referida Dirección ha aprobado o tiene en evaluación algún instrumento de gestión ambiental aprobado a favor de la estación de servicios de titularidad de Inversiones Generales Rigar, ubicado en Av. Manuel Prado N° 816, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
27. Ante ello, mediante Oficio N° 1078-2016-MEM/DGAAE<sup>28</sup>, de fecha 05 de diciembre de 2016, la DGAAE remitió el Informe Técnico N° 075-2016-MEM-DGAAE/CTS<sup>29</sup>, en el cual indicó que luego de haber efectuado la búsqueda respectiva a través del Sistema de Información Ambiental - SIA de la DGAAE no encontró la información requerida.
- a) Análisis de descargos
28. En el escrito de descargos N° 1<sup>30</sup>, Inversiones Generales Rigar S.A.C. señaló que, desde sus inicios ha contado con permiso para su actividad operativa, iniciándose con el número de Registro 0009-GRIF-15-2001, emitido por el Ministerio de Energía y Minas. Adicionalmente, indicó que se encuentran efectuado los trámites para obtener su Instrumento de Gestión Ambiental, adjuntando el cargo de presentación del Plan de Manejo Ambiental para su aprobación en la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
29. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2<sup>31</sup>, Inversiones Generales Rigar indicó que su establecimiento viene funcionando desde el año 1992 aproximadamente, es decir con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 27446 y el RPAAH; fecha en la que no constituía un requisito previo la presentación del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento del permiso o Constancia de Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH). Por lo que, en virtud de la irretroactividad de la norma, no habría cometido infracción alguna. Finalmente, reitera los argumentos señalados en su escrito de descargo N° 1.
30. En relación a la alegación de Inversiones Generales Rigar respecto a que contaba con permiso para efectuar sus actividades, sustentado en la Constancia de Registro de Venta de Combustibles – Grifo N° 0009-GRIF-15-2001<sup>32</sup> (otorgado a favor de Loyber S.A.C.), es pertinente indicar que el referido registro no corresponde a la aprobación de un estudio ambiental para el funcionamiento del establecimiento.
31. Asimismo, Inversiones Generales Rigar adjuntó en los escritos de descargos N° 1 y 2, copia del Registro de Hidrocarburos N° 14627-050-11011611, en dicho documento se advierte que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, señaló que la obtención de la inscripción no exime al

<sup>27</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 37 – 43 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 64 – 80 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 43 del expediente.







administrado de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo a la normativa aplicable al caso.

32. En esa línea, es importante indicar que la obtención del Registro de Hidrocarburos y de los instrumentos de gestión ambiental, corresponden a actos administrativos de naturaleza distinta. Siendo que, en el Registro de Hidrocarburos regula el título habilitante, que se otorga a efectos de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
33. Mientras que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° del RPAAH, los Instrumentos de Gestión Ambiental están orientados a la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos negativos de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el marco normativo ambiental vigente, cuyo cumplimiento es fiscalizado y supervisado por el OEFA, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 1° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Ley N° 29325.
34. En ese sentido, la obtención de la constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos no exime a Inversiones Generales Rigar del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el RPAAH, por lo que corresponde desvirtuar lo alegado, en este extremo.
35. Por otro lado, con respecto a lo alegado por Inversiones Generales Rigar en relación a que no le correspondía contar con instrumento de gestión ambiental para su establecimiento, puesto que el inicio de las actividades se realizaron con anterioridad a la publicación de la Ley N° 27446 y el RPAAH, es preciso señalar que la Segunda Disposición Transitoria del RPAAH señala que en el caso del desarrollo de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con la certificación ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del referido Reglamento, el titular podría presentar, por única vez, a la autoridad ambiental competente un Plan de Adecuación Ambiental como instrumento de gestión ambiental complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.
36. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH estableció que el Plan de Adecuación Ambiental se aplica sin perjuicio de las facultades sancionadoras que ostentan la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental y la autoridad de fiscalización en materia técnica y de seguridad, ni del desarrollo de los procedimientos y las acciones de supervisión o fiscalización que dichas entidades realizan, en el marco de sus competencias.
37. En atención a ello, los administrados que realizan actividades de hidrocarburos debieron adecuar sus actividades con las obligaciones establecidas en las normas previamente señaladas; por tal motivo, no es exacta la afirmación de Inversiones Generales Rigar en cuanto señaló que no le es aplicable la obligación de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental.
38. En esa línea, Inversiones Generales Rigar indicó en sus descargos que presentó con fecha 25 de abril de 2017, un Plan de Adecuación Ambiental; sin embargo,







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1644-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 896-2016-OEFA/DFSAI/PAS

dicho acto no lo exime de responsabilidad por haber efectuado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por autoridad competente, tal como se advirtió al momento de la acción de supervisión llevada a cabo por la Dirección de Supervisión en la estación de servicios de titularidad de Inversiones Generales Rigar.

39. En consecuencia, del análisis de la documentación obrante en el expediente, se evidencia que Inversiones Generales Rigar incumplió con la normativa ambiental al no contar con Instrumento de Gestión Ambiental para el desarrollo de sus actividades aprobado por autoridad competente.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Cuadro N° 3 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Generales Rigar en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

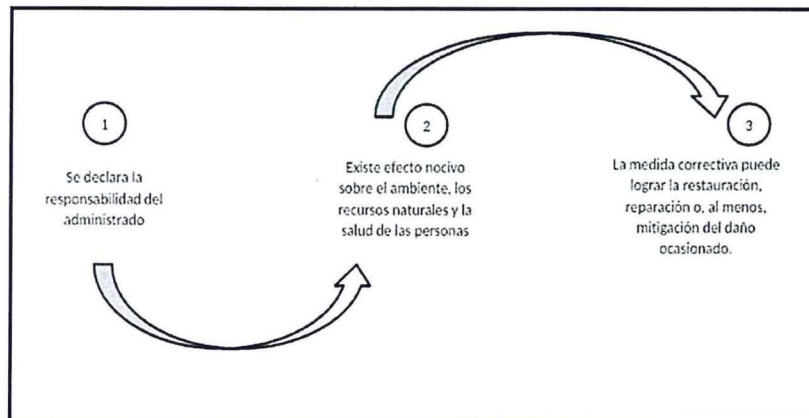
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)







Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
50. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que Inversiones Generales Rigar no acreditó contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente ni haber solicitado a la autoridad certificadora correspondiente la aprobación de su instrumento de gestión ambiental. Lo cual se corrobora mediante el Oficio N° 1078-2016-MEM/DGAAE, de fecha 5 de diciembre de 2016, a través del cual la DGAAE remitió el Informe N° 075-2016-MEM-DGAAE/CTS, en el cual informa que de la búsqueda en el SIA no encontró ningún tipo de expediente o instrumento de gestión ambiental correspondiente a Inversiones Generales Rigar.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







51. Al respecto, se precisa que la estación de servicios de Inversiones Generales Rigar se encuentra ubicada en un área urbana la cual colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, que pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.
52. En ese sentido, se tiene que al no contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, el administrado podría generar daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no cuenta con la evaluación de medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en el establecimiento.
53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Inversiones Generales Rigar S.A.C. habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el





servicio de cierre total de actividades, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha estación de servicios y iii) la realización del informe de cierre total de actividades. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

55. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. En la Resolución Subdirectoral N° 1790-2016-OEFA/DFSAI/SDI, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 689-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientos (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

##### Graduación de la de multa

57. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>40</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>41</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

##### i) Beneficio Ilícito (B)

58. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades de actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

<sup>40</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>41</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.







59. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
60. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende<sup>42</sup> a US\$ 4 792.01. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>43</sup>, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo: servicios generales, mantenimiento).
61. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>44</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción o del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
62. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 2.

Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	63
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de la multa (CE*(1+COK)T)	US\$ 14 115.30
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de la multa (S/.)	S/. 46 157.03
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT <sub>2017</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 050.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>11.40 UIT</b>

Fuentes:

<sup>42</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento.

<sup>43</sup> Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

<sup>44</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.  
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico Osingermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP):
  - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

63. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 11.40 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

64. Se considera una probabilidad de detección media<sup>45</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso, se trató de una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión el 20 de marzo de 2013.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

65. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

66. Respecto al primero, se considera que la realización de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f11 asciende a 60%.

67. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total no mayor a 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor agravante f2. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).

68. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 3.

**Tabla N° 3: Escenarios de factores atenuantes y agravantes**

<sup>45</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. Perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

#### iv) Valor de la multa propuesta

69. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores agravantes y atenuantes respectivos, se identificó que la multa asciende a 38.3 UIT en el escenario de afectación o daño potencial a la salud humana.
70. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 4.

**Tabla N° 6: Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valores
Beneficio Ilícito (B)	11.40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>38.3 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

71. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 38.3 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 200 UIT; conforme lo señalado en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **200 UIT**.
72. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>46</sup>, la multa a ser impuesta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%)

<sup>46</sup> Regamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
 Artículo 12°.- Determinación de las multas  
 (...)





del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.

73. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Generales Rigar S.A.C.** y sancionar con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de las infracciones que constan en el Cuadro N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 689-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Inversiones Generales Rigar S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. En caso el administrado no ejecute la medida administrativa corresponderá a la Dirección de Supervisión su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado.

**Artículo 3°.-** Apercibir a **Inversiones Generales Rigar S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a **Inversiones Generales Rigar S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1644-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 896-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Informar al **Inversiones Generales Rigar S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Inversiones Generales Rigar S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Inversiones Generales Rigar S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>47</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Mielgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/fca

47

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

